

Fwd: RECURSO REPOSICIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA-EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-RAD:2021-283 DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE- DEMANDADO: SADY JEMENEZ AGUDELO

LUPE MARCELA FORERO SIERRA <lupemarcela@gmail.com>

Mar 25/04/2023 13:44

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (560 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE NIEGA MEDIDA.pdf;

Señor

Juez Octavo Civil Municipal de Armenia

Cordial saludo,

LUPE MARCELA FORERO SIERRA, en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al presente mensaje de datos y en archivo adjunto presentó al despacho recurso de reposición dentro del término, frente al auto que niega la medida cautelar.

Del señor Juez,

Lupe Marcela Forero Sierra

Especialista

Legislación Comercial y Financiera

Derecho Administrativo

lupemarcela@gmail.com

3128938210



Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE

DEMANDADO: SADY JIMENEZ AGUDELO

RADICADO: 2021-283

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 20 DE ABRIL 2023

LUPE MARCELA FORERO SIERRA identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de abril de 2023 y notificado el 20 de abril de 2023, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Manifiesta el despacho que niega la medida en razón a que el Despacho exige que al momento de presentar la demanda el titular de la obligación se encuentre activo en el fondo. Al revisar la normatividad aplicable encontramos

Art. 156 Código Sustantivo del Trabajo “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”

Ley 79 de 1988 Artículo 144

«Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.»

A Ley 1527 de 2012 “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza”, en el numeral 5 del artículo 3 autoriza para que el descuento directo o libranza “se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo” Así las cosas, es claro que incluso el salario mínimo puede verse afectado en aras de garantizar el pago de una obligación respaldada con libranza.

Esta misma ley en su artículo 22 contempla que “Las cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas de ahorro y crédito, las asociaciones mutuales y los fondos de empleado que

son regulados por su normatividad especial y vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) del salario o pensión, incluido los descuentos de ley. Los descuentos de los operadores de libranza no pueden superar el cincuenta por ciento del neto de salario o pensión". Como puede observar el despacho, la entidad demandante, en efecto, dada su naturaleza, puede perseguir vía libranza o ejecutivamente el pago de las obligaciones afectando hasta en un 50% el salario de los deudores.

Por su parte, el Decreto 1481 de 1989 "por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes internos de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados", en su artículo 56 contempla los límites a las retenciones salariales que deben hacer los empleadores a sus trabajadores para el pago de créditos cuyo acreedor sea un Fondo de Empleados, este artículo reza:

"Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste. La retención sobre salarios podrá efectuarse condición de que con éste y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, no se afecte el ingreso efectivo del trabajador y pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) del salario".

El Artículo 59° del Decreto 1481 de 1989

Embargo de salarios. Los salarios de los asociados de los fondos de empleados pueden ser embargados en favor de éstos hasta en un cincuenta por ciento (50%).

La Corte Constitucional, al revisar la legalidad del artículo 156 del CST frente a las Cooperativas, hizo claridad frente a cuando opera el embargo del salario, el cual no está sujeto a que para el embargo deba estar sujeto a la afiliación, en sentencia C—589 de 1995 dispuso:

*«En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, **ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.** Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»*

La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que, en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte:

«En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo expuesto y a lo expresado por la Corte, es claro que no hay ninguna norma que indique que la medida no procede por la exigencia que el demandado tenga que estar afiliado al fondo, al momento de la presentación de la demanda es más a clara que aplica el artículo 156 del CST así no estén afiliados, sin embargo en el presente caso, el contrato de mutuo suscrito entre las partes si se realizó amparado en la afiliación el 25 de noviembre de 2016 y el retiro se produjo el 29 de noviembre de 2016, no reconocer el negocio jurídico, iría en contra del contrato suscrito entre el demandado y el Fondo y las normas que protegen a este último, por lo tanto, no hay lugar a una negación de medida

De conformidad con lo anterior, estamos facultados legalmente para solicitar en las medidas cautelares de embargo salarial, que se decreten por un porcentaje igual al 50% del salario y demás emolumentos que reciba el trabajador y no es condición legal que el deudor conserve el vínculo asociativo con el Fondo de Empleados, pues la ley lo que hace es proteger este tipo de entidades sin consideración del deudor, máxime cuando la persona que tiene obligaciones insolutas en los FONDOS DE EMPLEADOS solicitaron los créditos encontrándose con el vínculo asociativo, de suerte que, el hecho de que un deudor de un Fondo de Empleados ya no pertenezca al mismo en calidad de asociado, no afecta el derecho que le asiste a la entidad para disponer del salario en las proporciones antes mencionadas.

Es por lo anterior que se solicita revocar el auto que niega la medida y en su lugar ordenar la misma.

De la señora Juez,



LUPE MARCELA FORERO SIERRA
CC. No. 42.148.514 de Pereira
T.P No. 142.348 del C.S de la J